

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MORENO CARABALI Y OTRA
RADICACION: 2020-00183-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 11 DE DICIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MORENO CARABALI Y OTRA
INTERLOCUTORIO (fuerza de sentencia): No. 25
ASUNTO: APLICACIÓN AL ART. 440 DEL CGP.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK, mediante apoderada judicial, en contra de las señoras DIANA PATRICIA MORENO CARABALI y JULIA ISABEL MORENO CARABALI, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de éste pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 453 proferido el 20 de octubre de 2020, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas, y se decretaron medidas cautelares.

Efectuada la notificación personal de las dos demandadas, tal y como consta en el expediente (ver folio 34 y 42), no efectuaron ningún pronunciamiento al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P. y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MORENO CARABALI Y OTRA
RADICACION: 2020-00183-00

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha octubre 20 de 2020.

SEGUNDO.- SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a las demandadas señoras DIANA PATRICIA MORENO CARABALI Y JULIA ISABEL MORENO CARABALI, al pago de las costas del proceso. LIQUIDAR en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de \$76.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- DECRETAR embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, en el proceso Ejecutivo seguido en este juzgado y radicado bajo el No. 2019-00035-00 contra la señora JULIA ISABEL MORENO CARABALI. Para el cumplimiento a lo ordenado en este párrafo, **LIBRAR** comunicación que indica el Artículo 466 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MORENO CARABALI Y OTRA
RADICACION: 2020-00183-00

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante aclarar el radicado sobre el proceso del que solicito el decreto de embargo de remanentes en memorial que acompañó con la demanda, sobre el proceso con radicado "2019-00130-00", pues este corresponde a una solicitud de matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

J.E.